

INFORME DE VALORACIÓN DE ALEGACIONES FORMULADAS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA.

ALEGACIONES EFECTUADAS POR [REDACTED]

Artículo 5: COMPETENCIAS DE LA CONSEJERÍA

El artículo 5 del Anteproyecto de ley se observa como muy genérico, debiéndose concretar más las competencias, abogando por un papel más activo de la Consejería en la Coordinación de las Policías locales. Por parte de la Administración autonómica se debe proporcionar a los Cuerpos de Policía Local, bases de datos y aplicaciones informáticas que permitan una unificación en el ejercicio de funciones policiales, como puede ser la elaboración del Atestado Unificado. Así como, es necesario una red de comunicación interna entre los distintos cuerpos policiales, lo cual permitirá un mejor desempeño, al poder compartir la información. Esta demanda se encuentra prevista en otras normas de coordinación de otras policías locales en diferentes Comunidades Autónomas, como las siguientes:

(art. 11 Ley Asturias)

1. Las normas-marco, que habrán de acomodarse a lo dispuesto en la legislación del Estado, tienen como fines:

a) Promover la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policía Local en materia de medios técnicos y de defensa, uniformidad, acreditación y protocolos básicos de actuación.

(art. 5 Ley C La Mancha)

b) La homogeneización de los medios técnicos que utilicen los Cuerpos de Policía Local y los Vigilantes municipales, en la Comunidad Autónoma, con la finalidad de aumentar su eficacia y potenciar la colaboración.

j) Establecer un sistema bibliográfico, documental y de información legislativa, con atención preferente a la Administración municipal y Policía Local.

(art, 21-22 Ley Cataluña)

Artículo 21

1. El Departamento de Gobernación creará servicios comunes de utilización supramunicipal para el conjunto de las Policías Locales, entre los cuales:

a) Una red de transmisiones que enlace a todas las Policías Locales.

b) Un banco de datos relativo a las Policías locales, al cual puedan acceder, mediante sistemas informáticos, todos los Ayuntamientos.

2. El Departamento de Gobernación determinará por reglamento, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, las normas para la utilización de los servicios creados en virtud del apartado 1.

Artículo 22

El Departamento de Gobernación asesorará a los municipios que lo soliciten en relación con las funciones, actividades y medios técnicos y operativos de las Policías Locales.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MIGUEL BRIONES ARTACHO | 12/07/2021 | PÁGINA 1/12 |
| | FERNANDO JALDO ALBA | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ9U4BTYV87MA7ZUTLQFCWW4U4 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

(art 5 Ley Extremadura)

Artículo 5 Funciones de coordinación

1. La coordinación de la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura se efectuará mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

i) Asesoramiento técnico y aportación de la infraestructura necesaria en materia de policía judicial y científica para el tratamiento pericial y forense de vestigios, indicios o pruebas que, en cumplimiento de las funciones de policía judicial, requieran los Cuerpos o plantillas de Policías Locales.

j) Implementación de soportes tecnológicos y bases de datos de interés policial para la coordinación y ejecución de las funciones que otorga la presente ley a la Policía Local, propiciando su integración en otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, previa firma de los correspondientes acuerdos o Convenios.

k) Promover sistemas de comunicación y de información recíproca en materia de seguridad pública que compete al personal funcionario de las Policías Locales que propicie, en caso necesario, la coordinación y la actuación conjunta y simultánea en su ámbito de actuación respectivo.

(Ley Aragón art. 4)

Artículo 4 Funciones Ley Coordinación

Establecer los criterios que faciliten un sistema de información recíproca y actuación conjunta y coordinada de las distintas Policías Locales de Aragón.

l) Promover una red de transmisiones que enlace a todos los servicios de Policía Local de Aragón y una base de datos relativa a sus funciones.

(art. 10 Ley Asturias)

Artículo 10 Funciones de coordinación

b) Establecer los criterios que posibiliten un sistema de cooperación e información recíprocos entre las policías locales del Principado de Asturias, favoreciendo los canales de comunicación entre los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias y el Centro de atención de llamadas de urgencia 112.

(art, 4 y 6 Ley Murcia)

Artículo 4. Funciones en materia de coordinación.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro del respeto a la autonomía municipal reconocida por la Constitución y a las competencias estatales en materia de seguridad, coordinará la actuación de las policías locales mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

K) Homogeneizar métodos y protocolos de actuación de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 6. Competencias de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

D) Elaborar, a través del órgano directivo competente en materia de coordinación de policías locales, una memoria anual de las actuaciones de la policía local en la Región de Murcia, a cuyo efecto todas las corporaciones locales que dispongan de Cuerpo de Policía Local cumplimentarán y remitirán a dicho órgano directivo, durante los dos primeros meses de cada año natural, el modelo de cuestionario establecido por el mismo.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MIGUEL BRIONES ARTACHO | 12/07/2021 | PÁGINA 2/12 |
| | FERNANDO JALDO ALBA | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ9U4BTYV87MA7ZUTLQFCWW4U4 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En este artículo, que regula las competencias de la Consejería, figuran los siguientes apartados:

g) Instrumentar los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias, asesorando a los municipios que lo soliciten.

h) Coordinar y fomentar las herramientas informáticas de gestión policial, para facilitar la eficacia en las actuaciones de las policías locales y potenciar la colaboración e intercambio de información entre los distintos cuerpos de las policías locales andaluzas.

Con lo cual, ya se está fomentando el uso de medidas tendentes a la homogeneización entre los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, así como su coordinación, no sólo operativa sino también en el uso de las herramientas informáticas que consigan una prestación eficaz del servicio, propiciando el intercambio de información entre los distintos cuerpos.

No obstante, lo anterior, una vez aprobada la Ley por el Parlamento de Andalucía se llevará a cabo por parte de esta Consejería el desarrollo reglamentario correspondiente, en el que está previsto, entre otros, una nueva norma que sustituya al Decreto 93/2003, de 8 de abril, de homogeneización de medios técnicos de los cuerpos de la policía local, y en el que se determinará el equipamiento necesario para el cumplimiento de sus funciones con todas las garantías.

Artículo 13: FUNCIONES

Queda fuera de toda duda el desarrollo de funciones de Policía Judicial por parte de las Policías Locales. Y aunque el artículo 13 del Anteproyecto de ley realiza una remisión a la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no es menos cierto que dicha ley no es clara en este aspecto y esta cuestión ha debido ser matizada por la Jurisprudencia, la cual ha admitido la función de policía judicial para las policías locales. Es por ello, que se estima necesario que la ley recoja tal función, tal y como se hace en otros textos autonómicos.

(Ley Aragón art. 13 y 14)

Artículo 13 *Principios básicos de actuación*

d) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla, en los términos establecidos en la ley.

Artículo 14 *Funciones*

b) Ordenar, señalar, dirigir y controlar el tráfico de vehículos en las vías urbanas comprendidos en su término municipal.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación y delitos contra la seguridad vial en las vías urbanas de su término municipal.

d) Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en las funciones de policía judicial, en los términos que establezca la legislación vigente.

f) Prestar auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MIGUEL BRIONES ARTACHO | 12/07/2021 | PÁGINA 3/12 |
| | FERNANDO JALDO ALBA | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ9U4BTYV87MA7ZUTLQFCWW4U4 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos, en el marco de colaboración establecido en las juntas de seguridad.

(Arts, 10, 11, 12 y 15 Ley Cataluña)

Artículo 10

1. Los principios básicos de actuación de los Policías locales son los siguientes:

e) *Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.*

Artículo 11

Corresponden a las Policías locales, en su ámbito de actuación, las siguientes funciones:

e) *Ejercer como Policía judicial, de acuerdo con el artículo 12 y la normativa vigente.*

Artículo 12

1. Las funciones de Policía judicial a que se refiere el artículo 11.e) son las siguientes:

- a) Auxiliar a los Jueces, a los Tribunales y al Ministerio Fiscal en la investigación de los delitos y en el descubrimiento y detención de los delincuentes, cuando sean requeridas para ello.
- b) Practicar, por iniciativa propia o a requerimiento de la autoridad judicial, del Ministerio Fiscal o de los superiores jerárquicos las primeras diligencias de prevención y custodia de detenidos, y la prevención y custodia de los objetos provenientes de un delito o relacionados con su ejecución, de cuyas actuaciones se dará cuenta, en los plazos legalmente establecidos, a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Las funciones señaladas en el apartado 1 se cumplirán de acuerdo con los principios de cooperación mutua y de colaboración recíproca con las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(art-12 Ley Rioja)

Artículo 12 Funciones de los Cuerpos de Policía Local

b) Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

(art. 3 Ley Navarra.)

Artículo 3. *Principios de actuación.*

1. El personal de las Policías de Navarra cumplirá sus funciones con arreglo a los siguientes principios de actuación:

f) Colaborará con la Administración de Justicia y la auxiliará en los términos establecidos en la normativa vigente.

(art. 22 Ley Murcia)

Artículo 22.

4. Los municipios, en el seno del Cuerpo de Policía Local, podrán crear Unidades Especializadas, para la mejor prestación del servicio policial. La provisión de puestos de trabajo en dichas unidades se realizará mediante concurso de méritos específico. La creación de dichas unidades quedará reflejada en la Relación de Puestos de Trabajo.

a) Las que les encomiende la Autoridad Judicial y Fiscal en el ejercicio de funciones de Policía Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de referencia.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MIGUEL BRIONES ARTACHO | 12/07/2021 | PÁGINA 4/12 |
| | FERNANDO JALDO ALBA | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ9U4BTYV87MA7ZUTLQFCWW4U4 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El modelo policial español está establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, constituyendo la normativa básica en la materia, en este sentido el anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía, dentro de los parámetros que le habilita la Ley Orgánica, articula un texto normativo con la finalidad de guardar el equilibrio competencial, respetando el principio de autonomía local y actuando de acuerdo con el principio de lealtad institucional entre las distintas Administraciones implicadas.

De esta manera, las funciones que le corresponden a los cuerpos de la policía local, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son:

- a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
- d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.
- f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
- h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
- i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Por otra parte, en el artículo 13.2 del Anteproyecto se introduce la posibilidad de ejercer en su término municipal y previa delegación competencial, o encomienda de gestión, según los casos, efectuada mediante decreto aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de policía locales, las siguientes funciones:

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MIGUEL BRIONES ARTACHO | 12/07/2021 | PÁGINA 5/12 |
| | FERNANDO JALDO ALBA | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ9U4BTYV87MA7ZUTLQFCWW4U4 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la comunidad autónoma.
- b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la comunidad autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de las personas usuarias de sus servicios.
- c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la comunidad autónoma, denunciando toda actividad ilícita.
- d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia comunidad autónoma.

Estas funciones están establecidas en el artículo 38.1 de la Ley 2/1986, de 13 marzo, entendidas como competencias propias de las policías autonómicas. En nuestro caso, para desarrollar estas funciones será necesaria la delegación competencial, o encomienda de gestión, según los casos, efectuada mediante decreto aprobado por el Consejo de Gobierno, como se ha indicado anteriormente.

Capítulo II: ACTUACIONES SUPRAMUNICIPALES

El Anteproyecto de ley recoge las actuaciones supramunicipales establecidas en la actual ley (Convenios de colaboración y funciones de protección de autoridades), añadiendo dos cuestiones nuevas, las actuaciones supramunicipales en caso de emergencias y la asociación de municipios para la prestación del servicio de policía local. Cuestiones que nos parecen acertadas.

No obstante, tal y como se configura la citada asociación se hace desde un plano integral; esto es, sólo es posible la asociación para prestar el servicio de policía local, lo cual no recoge la posibilidad de que varios municipios se asocien para crear unidades especializadas.

Como es sabido, la Seguridad vial en el casco urbano es competencia exclusiva de los municipios. Actualmente, salvo grandes municipios, las plantillas no cuentan con unidades especializadas en esta cuestión, siendo una competencia exclusiva, por lo que, en caso de accidentes complejos, los mismos tienen que ser investigados por policías que adolecen de tal especialización. Una solución a esta problemática sería la de permitir la asociación de municipios para poder crear unidades especializadas en la investigación y reconstrucción de siniestros viales, lo cual redundaría en la mejora de calidad del servicio, así como conllevaría a una reducción de costes y recursos.

La coordinación estas unidades deberían corresponder a un órgano que se determine en el Acuerdo de colaboración, estando bajo el mando técnico un funcionario policial, sin perjuicio de su dependencia de la Autoridad Judicial y Fiscal en las funciones de Policía Judicial, conforme a la legislación vigente.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Con respecto a la asociación de municipios, el anteproyecto se ciñe a lo dispuesto en la normativa básica estatal, constituida por la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y por la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MIGUEL BRIONES ARTACHO | 12/07/2021 | PÁGINA 6/12 |
| | FERNANDO JALDO ALBA | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ9U4BTYV87MA7ZUTLQFCWW4U4 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

No obstante, la creación de unidades especializadas entendemos que forma parte de la potestad de autoorganización de los ayuntamientos y de su autonomía local, que comprende, en todo caso, la regulación y prestación de los servicios locales y la gestión del personal a su servicio

Artículo 19: PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

El artículo 19.2 del Anteproyecto de ley dice: “Las personas integrantes de los cuerpos de la policía local ejercerán sus funciones en los términos previstos en la presente Ley y en el resto de la normativa de aplicación. En todo caso, deberán respetar los principios básicos de actuación previstos por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo”.

En la actualidad, existen más textos normativos que establecen principios básicos y códigos deontológicos aplicables a los miembros de las Policías Locales, tanto a nivel nacional como supranacional (normativa europea o Tratados internacionales en los que España es parte), por lo que sería recomendable añadir la coletilla “**y demás normativa vigente**” al texto propuesto.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por los mismos motivos expuestos con respecto a la alegación efectuada en el artículo 13.

Artículo 21: ARMAMENTO

Bajo nuestro criterio en la regulación del armamento establecida en la ley de coordinación debe hacerse mención a la posibilidad de la dotación de otras armas de dotación, como pueden ser las armas largas, los bastones extensibles, los denominados taser o pistolas eléctricas, así como la posibilidad de utilizar material antidisturbios.

Todo ello, sin perjuicio de que se requiera la formación necesaria para el uso del citado armamento y material.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La cuestión planteada corresponde al desarrollo reglamentario, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

Artículo 22: UNIFORMIDAD

El Anteproyecto tiene una redacción muy similar al de la legislación actual. Lo cual, consideramos que deja sin resolver la cuestión de la dispensa. Como es conocido, existen funciones policiales que pueden o son convenientes desarrollarlas sin uniformidad. En la actualidad, al hacerse mención a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, supone que se deba estar ante una autorización de la Subdelegación del Gobierno (Gobierno Civil, según el texto mencionado). Como norma general, lo que ocurre de facto, solicita informe al Cuerpo policial Estatal competente (Guardia civil o Policía Nacional), propiciando, en numerosas ocasiones, la denegación de tal dispensa por informes negativos, incluso en materias de competencia exclusiva de las policías locales.

Nuestra posición es que la dispensa debe ser autorizada por la Subdelegación del Gobierno y, por tanto, amparada en los términos de la Ley Orgánica 2/1986, cuando estemos en funciones de segu-

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MIGUEL BRIONES ARTACHO | 12/07/2021 | PÁGINA 7/12 |
| | FERNANDO JALDO ALBA | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ9U4BTYV87MA7ZUTLQFCWW4U4 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

ridad ciudadana y orden público, pero no cuando se está antes funciones exclusivas de ámbito municipal, como puede ser lo relativo a Policía Administrativa. Prueba de ello es la posibilidad del alcalde de poder dispensar de la uniformidad a los Agentes en segunda actividad, según lo dispuesto en el artículo 3.2 del Decreto 250/2007, de 25 de septiembre, por el que se establece la uniformidad de los Policías locales de Andalucía.

Si analizamos la normativa de otras Comunidades Autónomas, se observa claramente cómo se ratifica nuestra posición. En tal sentido, consideramos que la nueva ley de coordinación debe tener una regulación de la dispensa semejante a la de otras leyes autonómicas, donde tal competencia es del alcalde, conforme a la normativa vigente.

(Artículo 7 Ley Asturias)

Artículo 7. Uniformidad e identificación.

3. Excepcionalmente, y en atención a los casos y en la forma previstos en las normas que resulten de aplicación, el órgano competente podrá autorizar el desempeño de algún servicio concreto sin uniforme reglamentario, manteniéndose en todo caso la obligación de portar el documento de acreditación profesional.

(Artículo 9 Ley Cataluña)

Artículo 9.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el alcalde puede autorizar que determinados servicios se presten sin el uniforme reglamentario, en los términos fijados en la legislación vigente; en cualquier caso, los Policías locales que actúen sin el uniforme reglamentario llevarán la documentación acreditativa de su condición.

(Artículo 26 Ley Baleares)

Artículo 26. Uniformidad.

2. Todos los miembros de la policía local y los policías de los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local vestirán el uniforme reglamentario cuando estén de servicio, excepto en los casos establecidos por la legislación vigente y previa autorización del alcalde o de la alcaldesa respectivo, caso en el que se identificarán con el documento de acreditación profesional.

(Artículo 44 Ley Valencia)

Artículo 44. Uniforme reglamentario.

2. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana deberán vestir el uniforme reglamentario cuando estén de servicio. No obstante, mediante resolución adoptada conforme y en cumplimiento con la normativa vigente, la alcaldía podrá autorizar aquellos servicios que se presten sin el uniforme reglamentario en casos específicos que afecten a determinados puestos de trabajo o debido a necesidades del servicio, debiéndose identificar con el documento de acreditación profesional. Asimismo, se tendrá que reflejar el número total de los citados servicios en el cuestionario estadístico que anualmente se remite al órgano autonómico que tenga atribuida la titularidad de la competencia en materia de seguridad.

(Artículo 16 Ley Castilla La Mancha)

Artículo 16. Uniformidad.

2. Todos los miembros de los Cuerpos de la Policía Local vestirán el uniforme reglamentario cuando estén de servicio, salvo en los casos de dispensa previstos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en aquellos casos excepcionales en que por órgano competente se autorice lo

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MIGUEL BRIONES ARTACHO | 12/07/2021 | PÁGINA 8/12 |
| | FERNANDO JALDO ALBA | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ9U4BTYV87MA7ZUTLQFCWW4U4 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

contrario. En estos supuestos, los agentes deberán identificarse con el documento de acreditación profesional.

(Artículo 7 Ley La Rioja)

Artículo 7. Uniformidad e identificación.

3. Excepcionalmente, y en atención a los casos y en la forma previstos en las normas que resulten de aplicación, el órgano competente podrá autorizar el desempeño de algún servicio concreto sin uniforme reglamentario, manteniéndose en todo caso la obligación de portar el documento de acreditación profesional.

(Artículo 9 Ley Galicia)

Artículo 9. Uniformidad.

2. Todos los miembros de los cuerpos de Policía local vestirán el uniforme reglamentario cuando estén de servicio, salvo en los casos de dispensa previstos en la Ley orgánica de cuerpos y fuerzas de seguridad y en aquellos casos excepcionales en que por órgano competente se autorice en contrario. En este supuesto deberán identificarse con el documento de acreditación profesional.

Nuestra propuesta sería:

“Artículo 22. Uniformidad.

1. La uniformidad de las personas integrantes de los cuerpos de la policía local de Andalucía será común para todos. El uniforme incorporará el escudo de la Junta de Andalucía, el del municipio correspondiente y el número de identificación de cada agente.

*2. Todas las personas integrantes de los cuerpos de la policía local vestirán el uniforme reglamentario cuando estén de servicio, no obstante, **el alcalde podrá autorizar que determinados servicios se presten sin el uniforme reglamentario, en los términos fijados en la legislación vigente, en cuyo supuesto deberán identificarse con el documento de acreditación profesional.***

3. Fuera del horario de servicio estará prohibido el uso del uniforme y material complementario, salvo en los supuestos excepcionales establecidos en la normativa de aplicación.”

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Este centro directivo sigue el criterio establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 178/2019, de 18 de diciembre, dimanante del recurso de inconstitucionalidad 4956-2019, interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las policías de Navarra, y que declara inconstitucional el artículo 27.1, entre otros, relativo a la dispensa de uniformidad establecida por el órgano competente de cada Entidad Local.

Con respecto a la referencia a la dispensa de uniformidad a personal en situación administrativa de segunda actividad, cabe reseñar que el Decreto 250/2007, de 25 de septiembre la ampara, en virtud de resolución de la alcaldía, en razón de las funciones no operativas que tenga atribuidas este personal, circunstancia diferente a los policías locales en servicio activo.

Artículo 23: MEDIOS TÉCNICOS

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MIGUEL BRIONES ARTACHO | 12/07/2021 | PÁGINA 9/12 |
| | FERNANDO JALDO ALBA | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ9U4BTYV87MA7ZUTLQFCWW4U4 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

En relación con la propuesta 1º, se debería añadir otro párrafo en el artículo 23 en el cual se establezca que las funciones de la Consejería. Aunque es evidente que este artículo tiene un carácter básico y se pretende un desarrollo reglamentario en esta materia (como ocurre en la ley actual), es conveniente que en la ley se establezca el compromiso de la Consejería a la promoción de medios técnicos.

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 23. Medios técnicos.

Los ayuntamientos dotarán a los cuerpos de la policía local de los medios técnicos, en la forma en que reglamentariamente se determine, para su uso individual o colectivo, con características homogéneas en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía

A tal fin, la Consejería competente promoverá el uso de aplicaciones informáticas y medios técnicos, que faciliten y garanticen la unidad de criterios de actuación, para una mayor calidad en la prestación del servicio público que les está encomendado.”

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por los motivos expuestos con respecto a la alegación efectuada en el artículo 5.

Artículo 62: PROGRAMAS Y DURACIÓN

Partiendo de la base de la conveniencia de dejar patente en la ley la forma en la que debe ir encaminada la formación de los policiales locales en Andalucía, a nuestro juicio, sería conveniente hacer un par de adicciones al texto propuesto en el anteproyecto.

En primer lugar, en relación con el punto 4º, habría que añadir al apartado 1 la coletilla “y demás normativa vigente”, pues, como se expuso, los principios deontológicos aplicables a la policía local no están exclusivamente regulados en la Ley orgánica 2/1986.

Por otro lado, se observa una falta de relevancia a la materia de tráfico y seguridad vial. La seguridad vial en el casco urbano es competencia exclusiva de las policías locales, por lo que debe primar la formación en este aspecto.

En tal sentido se propone el siguiente texto:

“Artículo 62. Programas y duración.

- 1. Los programas y la duración de las actividades formativas se adecuarán a los principios señalados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, **y demás normativa vigente**, tendrán carácter profesional y permanente y se establecerán de acuerdo con el nivel académico exigible para cada categoría.*
- 2. La programación de las actividades formativas se difundirá con la debida antelación a las personas interesadas, garantizándose la transparencia en la aplicación de los criterios de baremación para la adjudicación de los cursos, y adoptándose medidas para fomentar la igualdad en la participación, potenciando la impartición de formación por medios telemáticos.*
- 3. Los contenidos de los programas irán orientados especialmente al ámbito de la prevención, con preferencia a la dirigida a colectivos en situación de riesgo o desprotección, mediante una formación adecuada a los cambios sociales. Los programas de los cursos de ingreso y de capacitación incluirán obligatoriamente las materias de absentismo escolar, educación vial, diversidad, igualdad de género, violencia de género y conocimiento de técnicas de mediación.*

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MIGUEL BRIONES ARTACHO | 12/07/2021 | PÁGINA 10/12 |
| | FERNANDO JALDO ALBA | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ9U4BTYV87MA7ZUTLQFCWW4U4 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

4. Asimismo se promoverá la organización de cursos de actualización, especialización y perfeccionamiento, sobre violencia de género para la sensibilización y el desarrollo de las funciones de detección, prevención, atención y protección contra la violencia de género; así como sobre el resto de materias a las que se refiere el apartado anterior.

5. **Siendo la Seguridad Vial competencia exclusiva de la Policía Local en el ámbito urbano, de conformidad con el art 7 Ley de Tráfico (RDLe. 6/2015 de 30 de junio), y art. 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, se promoverá el más alto nivel de capacitación de los agentes, en esta materia, desde la formación básica, y con la organización de cursos de actualización, especialización y perfeccionamiento durante el tiempo que permanezcan en servicio activo.”**

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por innecesario, ya el artículo 62.1 del anteproyecto indica que los programas y la duración de los mismos se adecuarán a lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, estableciéndose en el artículo 53.1 de la misma las siguientes funciones de las policías locales:

- a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
- d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.
- f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
- h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
- i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MIGUEL BRIONES ARTACHO | 12/07/2021 | PÁGINA 11/12 |
| | FERNANDO JALDO ALBA | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ9U4BTYV87MA7ZUTLQFCWW4U4 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo. Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo. Fernando Jaldo Alba

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MIGUEL BRIONES ARTACHO | 12/07/2021 | PÁGINA 12/12 |
| | FERNANDO JALDO ALBA | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQ9U4BTYV87MA7ZUTLQFCWW4U4 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |